

portados se importarán quince kilogramos de Acido amino uno, uno como azobenzol cuatro sulfónico.

Por cada cien kilogramos de Azul Solar F exportados se importarán seis como tres kilogramos de Dianisidina base, ocho como cinco kilogramos de Acido Cromotrópico y ocho como cinco kilogramos de Acido H.

Por cada cien kilogramos de Azul Solar dosGLN exportados se importarán cuatro como ocho kilogramos de Dianisidina base y cinco como seis kilogramos de Acido Fenil J.

Por cada cien kilogramos de Azul Trisulfon FO exportados se importarán nueve como cinco kilogramos de Dianisidina base.

Por cada cien kilogramos de Azul Solfonin cincoR extra exportados se importarán veinticinco kilogramos de Acido Fenil Peri.

Por cada cien kilogramos de Azul Omegacromo sól.B exportados se importarán quince como cinco kilogramos de Cloramfenicol y treinta y seis como cuatro kilogramos de Acido Cromotrópico.

Por cada cien kilogramos de Gris Cloramina luz G. exportados se importarán treinta y siete kilogramos de Acido Cleves uno punto siete.

Por cada cien kilogramos de Negro Visco cien por cien exportados se importarán ocho como tres kilogramos de Parani-tranilina, nueve como siete kilogramos de Acido H y cuatro kilogramos de Metafenilendiamina.

Por cada cien kilogramos de Carbón Derma B exportados se importarán ocho como tres kilogramos de Acido H y cinco como siete kilogramos de O-tolil-m-aminofenol.

Por cada cien kilogramos de Pardo Derma R exportados se importarán dieciséis kilogramos de Acido H.

Por cada cien kilogramos de Pardo Trisulfon B exportados se importarán nueve como cinco kilogramos de Acido dosR y tres como siete kilogramos de Metatolulendiamina.

Por cada cien kilogramos de Pardo Trisulfon BP exportados se importarán ocho como cuatro de Acido dosR y tres kilogramos de Metafenilendiamina.

Por cada cien kilogramos de Pardo Trisulfon MB exportados se importarán cuatro como dos kilogramos de Metatolulendiamina.

Por cada cien kilogramos de Pardo Omegacromo G exportados se importarán ocho kilogramos de Cloramfenicol.

Por cada cien kilogramos de Escarlata Cloramina sólido exportados se importarán veinticuatro kilogramos de Acido J Urea.

Por cada cien kilogramos de Rojo Solar B exportados se importarán veinte kilogramos de Acido cuatro amino uno, uno como azobenzol cuatro sulfónico y veinticinco como cinco kilogramos de Acido Benzol J.

Por cada cien kilogramos de Violeta Solar 2B exportados podrán importarse dieciséis kilogramos de Acido Fenil J.

Por cada cien kilogramos de Azul Turquesa Solar FBL exportados se importarán dieciséis como tres kilogramos de complejo tetra benzo hidropirrol azinico.

Artículo segundo.—En las solicitudes de exportación y de importación el interesado deberá hacer constar el porcentaje de concentración del producto que desee exportar o de las materias primas que intente importar.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años y con efectos a partir del catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Las importaciones habrán de efectuarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de este Decreto para las exportaciones anteriormente realizadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Las exportaciones efectuadas desde el catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y uno hasta la fecha de publicación del presente Decreto se beneficiarán del régimen de reposición siempre que el interesado justifique fehacientemente con los correspondientes certificados las exportaciones realizadas.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones requerirán para llevarse a cabo el cumplimiento de las normas generales referentes a la operación comercial de que se trata. Las exportaciones e importaciones correspondientes acogidas a los beneficios de este Decreto deberán ser planteadas por el concesionario, de manera concreta, ante la Dirección General de Co-

mercio Exterior, y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía que se exporte, así como de la primera materia a importar para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han realizado las exportaciones correspondientes a la reposición.

Artículo octavo.—Caducará este beneficio en el caso de que transcurra el plazo de un año sin efectuar exportaciones.

Artículo noveno.—La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

RESOLUCION del Instituto Español de Moneda Extranjera por la que se otorga funciones delegadas al Banco de la Propiedad, de Barcelona.

Como aplicación del anexo A de la Orden del Ministerio de Comercio, de fecha 25 de agosto de 1959, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto, este Instituto Español de Moneda Extranjera, al amparo de la autorización conferida por el artículo primero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 26 de octubre de 1951 ha otorgado funciones delegadas al Banco de la Propiedad, de Barcelona.

Madrid, 5 de julio de 1962.—El Director general

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 5 de julio de 1962

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,775	59,955
1 Dólar canadiense	55,339	55,505
1 Franco francés nuevo	12,198	12,234
1 Libra esterlina	167,818	168,323
1 Franco suizo	13,852	13,893
100 Francos belgas	120,158	120,519
1 Marco alemán	14,986	15,031
100 Liras italianas	9,631	9,659
1 Florin holandés	16,638	16,688
1 Corona sueca	11,621	11,655
1 Corona danesa	8,666	8,692
1 Corona noruega	8,374	8,399
100 Marcos finlandeses	18,579	18,634
1 Chelin austriaco	2,316	2,322
100 Escudos portugueses	209,249	209,878